



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 4 / 2 0 0 1

La Laguna, a 28 de diciembre de 2001.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.F.R.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 173/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo de La Palma en virtud de delegación de funciones por la Comunidad Autónoma (CAC) que lo habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autonómico con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la disposición adicional segunda de ésta; artículo 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y el Decreto 162/97, de delegación de funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos en materia de carreteras).

Tratándose de una función delegada, este Organismo ha entendido que las reglas procedimentales a cumplir son las aplicables a la actuación de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. artículo 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el artículo 22.13 de la

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

Ley Orgánica del Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el artículo 11.1 de la Ley primera citada.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 14 de diciembre de 2000 por J.F.R.H., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa previsto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en el impacto de una piedra caída sobre el vehículo afectado, debido a un desprendimiento del risco cercano a la vía cuando circulaba por la carretera del Norte el día 7 de diciembre de 2000, sobre las 21 horas, a la salida del túnel de La Galga, señalándose en él que el afectado iba acompañado de otras personas y que también presencié el accidente el conductor del coche que marchaba inmediatamente detrás del accidentado.

El reclamante solicita se le indemnice en la cuantía que, según facturas aportadas, ha ascendido el costo de la reparación de los desperfectos sufridos en el coche accidentado. La PR considera que, aunque en los Informes recabados del Servicio, de la Policía Local y de la Guardia Civil se indica que se desconoce la producción del accidente o de desprendimientos en la fecha de éste, como dichos Informes confirman que son habituales y, desde luego, posibles en la zona por la consistencia del terreno y la prueba testifical practicada así lo demuestra, concurren los requisitos que hacen exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del servicio prestado y, por ende, declarable el derecho del afectado por su funcionamiento.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6, EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo

de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3, CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de Régimen Local, LRBRL).

II

El interesado en las actuaciones es J.F.R.H., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega eventualmente dañado (cfr. artículos 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, como se ha dicho.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

En relación con la tramitación del procedimiento se reiteran las observaciones expresadas en anteriores Dictámenes de este Organismo en la materia, particularmente a solicitud del Cabildo actuante, sobre el inicio del referido procedimiento y la aplicación de los artículos 42.5, 68, 70.71 y 142.1, LRJAP-PAC.

También se advierte que se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. artículos 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP); exceso que no está fundamentado, al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, y que no está justificado por las características del asunto a resolver, no siendo la demora imputable al reclamante. Ahora bien, existe obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. artículos 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. artículos 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de exigibilidad de la misma o de su eventual compartición, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al

respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo de La Palma.

2. En este supuesto, a la luz de la documentación propuesta, tanto los Informes evacuados como, sobre todo, la testifical correctamente admitida, convocada y practicada por el órgano instructor, ha de observarse que está suficientemente probado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y del daño en éste, con un determinado costo de reparación. A mayor abundamiento, existe correspondencia entre tales desperfectos y el accidente que los origina o con la causa de éste.

Además, existe relación entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se recuerda incluye el mantenimiento y saneamiento de las vías y sus elementos funcionales o zonas aledañas, como son los taludes o riscos cercanos, para evitar desprendimientos que causen daños a los usuarios o eludir al menos sus efectos lesivos, con la vigilancia necesaria para ello, debidamente efectuada.

Tampoco hay constancia de la determinante intervención de un tercero en la producción del hecho lesivo o que aquél se produzca por la conducta negligente o contraria a las normas circulatorias del propio afectado, quebrándose, en uno u otro caso, siquiera fuese parcialmente, el antedicho nexo causal, ni tal hecho es calificable de fuerza mayor, como evento dañoso cuya causa u origen es imprevisible o que, aun siéndolo, tiene efectos inevitables o irremediables.

3. Lo expuesto precedentemente se recoge suficiente y pertinentemente en los fundamentos de la PR analizada, siendo por tanto ajustada a Derecho la misma, especialmente su Resuelvo, en cuanto estima el derecho del interesado a ser indemnizado.

Por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización fijada en la PR, se observa que existe una diferencia con respecto a la solicitada por el reclamante, que se justifica mediante las correspondientes facturas de reparación de los desperfectos efectivamente producidos, pues aquélla se basa en la valoración del daño hecha por el perito designado por la propia Administración a la vista del automóvil accidentado, considerándose no procedentes los incrementos que, en relación con idénticos conceptos, aparecen en las facturas de los talleres que repararon el vehículo.

Pues bien, no parece correcta esta determinación de la Propuesta porque no solo los indicados incrementos por conceptos no son claramente desproporcionados

respecto a la inicial valoración del perito, sino que, estando suficientemente probado el gasto patrimonial del interesado, ha de advertirse que fue necesario reponer un alzacristales del coche afectado por el accidente, siendo ello asumible porque corresponde a la puerta dañada.

En todo caso, debido a la demora en resolver, cuya causa ya se indicó no es imputable al interesado, la referida cuantía ha de ajustarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3, LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, Punto 3, la PR es conforme a Derecho en lo referente a la estimación de la reclamación, pues existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, aunque la indemnización al interesado ha de fijarse en la forma allí expuesta.